

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 772

Panamá, 27 de julio de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, en representación de **Daniel Samuel López**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 118 del 18 de abril de 2007, emitido por la **ministra de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

El actor, Daniel Samuel López, aduce que el decreto de personal 118 de 18 de abril de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se le destituyó del cargo de mayor que ocupaba en la Policía Nacional y su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas legales y reglamentarias:

1. Los artículos 48, 49 y 107, en concordancia con los artículos 103 y 109, numeral 1, y el artículo 123 de la ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, tal como se expresa en las fojas 72 a 77, 89 y 90 del expediente judicial.

2. Los artículos 63, 70, 123, 132, 133, numeral 15, del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, según los criterios que expone a fojas 77 a 80 y 87 a 90 del expediente judicial.

3. Los artículos 52, 65 y 91, numeral 5, de la ley 38 de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, conforme se explica a fojas 80 a 86 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Conforme puede advertirse de las constancias procesales, el demandante fue destituido a través del acto administrativo impugnado por haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 15 del artículo 133 del reglamento de disciplina de la Policía Nacional, aprobado a través del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997.

De conformidad con lo indicado por la institución demandada en su informe de conducta, rendido mediante nota 2162 DAL-08 de 6 de noviembre de 2008, producto de una investigación realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la entidad policial, en la que se involucró a Daniel Samuel López y a su personal de confianza como responsables de prestar servicios remunerados sin ceñirse a las disposiciones establecidas para el manejo de los fondos de intercambio de servicios para cumplir objetivos institucionales, se logró comprobar que hubo personal de turno ejecutando simultáneamente puestos remunerados, por lo que éste fue objeto de una junta disciplinaria el 30 de marzo de 2006, la cual consideró que tal comportamiento era violatorio del numeral 15 del artículo 133 del reglamento disciplinario, que señala como falta gravísima el "cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla", por lo que recomendó su destitución

del cargo que ocupaba. (Cfr. fojas 96 a 98 del expediente judicial).

Tal falta, de acuerdo a lo que indica el artículo 132 del reglamento en mención, modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, puede ser castigada con la sanción de destitución; razón por la cual somos del criterio que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Con relación a los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora en el libelo de la demanda, esta Procuraduría estima que los mismos carecen de asidero jurídico, puesto que, tal como se observa en el expediente judicial, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional realizó la investigación de la falta por la cual fue sancionado Daniel Samuel López; cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, autoridad competente para sancionar al demandado, conforme lo establece el reglamento de disciplina de la institución policial, con lo cual se cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto. Cabe resaltar además, que el demandante, tal como es señalado en el resuelto ministerial 133-R-53 de 21 de abril de 2008, participó en la mencionada junta disciplinaria, en la cual tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos, aceptando en esa oportunidad haber cometido un error en la toma de decisiones; situación que, a su juicio, no puede ser considerada como desobediencia ostensible. (Cfr. foja 3 del expediente judicial y 24 del

expediente administrativo el cual es aducido como prueba por este Despacho).

A juicio de este Despacho, la parte actora basa sus argumentos en apreciaciones subjetivas que realiza en torno a la causal de destitución invocada en el acto impugnado; en la comprobación de los hechos imputados al demandante, los cuales fueron debidamente demostrados; lo mismo que en los elementos que debieron o no ser tomados en cuenta tanto por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, como por la Junta Disciplinaria Superior de la institución en mención, al emitir sus recomendaciones respecto a la sanción aplicable al demandante, perdiendo de vista que, tal como lo establecen los artículos 74 y 81 del decreto ejecutivo 204 de 1997, corresponde a la referida junta disciplinaria investigar las violaciones al reglamento disciplinario, determinar si hubo o no la violación y, en el caso de encontrar mérito para la destitución, remitir al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director General de la Policía Nacional, un informe motivado, contentivo de la correspondiente recomendación, que en este caso fue la destitución del actual demandante.

De lo expuesto, resulta claro que son las instancias en mención, la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional los organismos institucionales que tienen la potestad legal de determinar, en cada caso en particular, cuál ha sido la conducta en la que ha incurrido el servidor público

investigado, procedimiento que fue seguido en el caso bajo análisis.

Del contenido del expediente igualmente se puede establecer que el demandante hizo uso de su derecho a defensa a través de los recursos señalados en la ley; hecho este que, sumado a todo lo antes expuesto, nos lleva a concluir que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora carecen de asidero jurídico, puesto que la entidad demandada cumplió a cabalidad con el proceso correspondiente a la investigación de los cargos existentes en su contra y a la aplicación de la respectiva sanción disciplinaria, observándose durante el desarrollo del mismo la garantía del debido proceso. (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 118 del 18 de abril de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, objetamos las pruebas documentales identificadas en el libelo de la demanda con los números 7 y 12, por ser copias simples, toda vez que resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el

cual establece que este tipo de pruebas deberán ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, a menos que las mismas sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**